

Intervención del diputado Jesús Parra García, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el Capítulo II Bis denominado "De la Violencia contra las Personas Adultas Mayores" de la Ley número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso "k", del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Parra García, hasta por 10 minutos.

El diputado Jesús Parra García:

Con su permiso, Presidente de la Mesa Directiva y demás integrantes de la misma.

Adelante, diputado.

Compañeras y compañeros diputados y diputadas, medios de comunicación, que nos acompañan y

medios de comunicación que nos siguen a través de las diferentes plataformas y redes sociales, personas que nos siguen en las mismas, público en general.

Subo a esta Tribuna con mucho orgullo como militante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional para expresar que la violencia nunca será el camino y la que ejerce contra las personas adultas mayores, no es un asunto privado, es sobre todo violación frontal a la dignidad, humana.

En esta Soberanía no venimos a tratar de reformar una Ley, sino a

trazar una línea ética y jurídica donde nunca más se condene a la indiferencia, el maltrato, el abandono, el despojo y la humillación de quienes construyeron con su trabajo y su sacrificio la sociedad que hoy tenemos.

Durante años se les ha visto a los adultos mayores como objetos de caridad y no como titulares plenos de derechos, ese paradigma cambió con la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, quien reconoce su derecho a una vida libre de violencia y obliga a los estados a prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier forma de maltrato.

La violencia contra las personas adultas mayores no es solo el golpe visible, es también la palabra que humilla la pensión arrebatada, el documento retenido, la cama que se niega, el silencio que abandona, es la violencia psicológica que destruye la autoestima, la física que marca cuerpos cansados, la patrimonial y

económica que arrebatan lo construido en décadas y la sexual que hiere lo más íntimo de su dignidad y con demasiada frecuencia ocurre en el seno del hogar, en centros de cuidado o instituciones que deberían protegerlos.

Nuestra Ley número 375 de los derechos de las personas adultas mayores del Estado de Guerrero, contiene principios valiosos, pero guarda un silencio peligroso al no definir de forma clara la violencia contra las personas adultas mayores, ni clasifica sus tipos a lo que dificulta la identificación, la denuncia y la actuación oportuna de las autoridades.

Por ello, presento hoy esta iniciativa de decreto que adiciona el capítulo 2 bis de la violencia contra las personas adultas mayores, definiendo la violencia como cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual, o incluso la muerte en el ámbito público privado y detalla sus distintas manifestaciones

incorporando una cláusula abierta para abarcar a otras formas análogas.

Este nuevo capítulo establece además la obligación de las autoridades estatales y municipales de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia y faculta a cualquier persona para denunciar los hechos, no es solo armonizar nuestro marco estatal con la Convención Interamericana, el protocolo de San Salvador, los principios de la ONU y la ley federal, es cerrar la brecha entre el discurso de los derechos humanos y la vida concreta de las personas mayores en Guerrero.

Compañeras y compañeros, diputados y diputadas, someto a su consideración esta Iniciativa de Decreto, convencido que aprobarla no es un gesto de buena voluntad, sino es el cumplimiento estricto de nuestro deber Constitucional y convencional, ya que bajo esta Legislatura de la que formamos parte la vejez en Guerrero seguirá siendo sinónimo de respeto y protección y no

de miedo y abusos ni silencios resignados.

Es cuanto, Presidente de la Mesa Directiva.

Versión Íntegra

Asunto: Iniciativa de Decreto.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E S.

El que suscribe, **Diputado Jesús Parra García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Capítulo II Bis denominado “De la Violencia contra las Personas Adultas Mayores” de la Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del

Estado de Guerrero, que pretende armonizar la legislación internacional y la ley general de la materia, con nuestro sistema estatal guerrerense, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Organización de los Estados Americanos dio un paso histórico al aprobar, en 2015, la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, que establece un nuevo paradigma de la vejez como etapa de ejercicio pleno de derechos y no sólo como objeto de asistencialismo. En esta Convención se reconoce expresamente el derecho de la persona mayor a vivir una vida sin ningún tipo de violencia ni maltrato, y se define la violencia contra la persona mayor como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas,

administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar estos actos, así como a reparar los daños ocasionados. Este estándar regional demanda que las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, incorporen en sus leyes definiciones, tipos y mecanismos claros para enfrentar la violencia contra las personas adultas mayores, lo que justifica plenamente la creación de un capítulo específico en la Ley Número 375 del Estado de Guerrero.

El **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador**, reconoce el derecho a la seguridad social, incluyendo la protección adecuada en la vejez como componente esencial de la dignidad humana.

Esta protección no se agota en las pensiones, sino que abarca el deber estatal de generar condiciones que

permitan a las personas mayores vivir libres de necesidades extremas, de desamparo y, especialmente, libres de violencia y abuso en los entornos donde reciben cuidados de largo plazo.

La doctrina y la práctica del sistema interamericano han desarrollado la idea de que la vulneración sistemática de derechos económicos y sociales de las personas mayores suele ir acompañada de diversas formas de violencia patrimonial, económica y psicológica.

Por ello, el fortalecimiento del marco jurídico estatal en materia de violencia contra personas adultas mayores se vincula directamente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el **Protocolo de San Salvador**, y exige que la legislación de Guerrero explicita los tipos de violencia y los deberes de prevención, atención y sanción.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la**

Organización de los Estados Americanos constituyen el marco general de protección a la dignidad y a los derechos humanos en el continente, al consagrar principios de igualdad, no discriminación, protección judicial y deber de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

La **Convención Interamericana sobre Personas Mayores** se inserta en este andamiaje como instrumento especializado, pero sus estándares sobre violencia, trato digno y protección especial encuentran asidero en la obligación general de respetar y garantizar los derechos sin discriminación por edad.

De acuerdo con la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el edadismo o discriminación por edad limita injustamente los derechos de las personas mayores, invisibiliza sus problemáticas y las expone a experiencias reiteradas de violencia en el ámbito familiar, comunitario e institucional.

En este contexto, la reforma que se propone busca asegurar que la Ley Número 375 reconozca expresamente la violencia contra las personas adultas mayores y establezca un marco adecuado de tipos de violencia y obligaciones estatales, dando eficacia interna a los compromisos internacionales asumidos por México.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en su informe temático “Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección”, ha señalado la necesidad de que los Estados cuenten con marcos normativos específicos que aborden la prevención, denuncia, sanción y reparación de la violencia contra personas mayores, así como con sistemas de protección integrales que articulen políticas, instituciones y mecanismos de acceso a la justicia.

El informe enfatiza, entre otros retos, la carencia de información estadística suficiente, la existencia de barreras

para denunciar el maltrato y la ausencia de programas especializados para la atención de la violencia en hogares, instituciones de cuidado y espacios comunitarios.

Asimismo, subraya la discriminación interseccional que enfrentan mujeres mayores, personas mayores indígenas, rurales, movimientos que reúnen a las diversas y distintas orientaciones sexuales e identidades/expresiones de género no normativa y el signo “+” incluye otras identidades {LGBT+}, migrantes o privadas de libertad, lo que agrava su exposición a la violencia y al abandono.

Ante estas observaciones, resulta impostergable robustecer la Ley Número 375 incorporando un Capítulo II Bis que nombre y describa de manera detallada los distintos tipos de violencia, habilite la denuncia por cualquier persona y establezca la obligación de las autoridades estatales y municipales de prevenir, atender, sancionar y erradicar estos actos.

En el plano universal, los **Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad**, adoptados por la Asamblea General mediante resolución 46/91, establecen como ejes rectores la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas mayores.

En particular, señalan que las personas de edad deben vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos o mentales, así como recibir un trato digno, independientemente de su edad, sexo, raza, procedencia étnica o cualquier otra condición.

Estos principios exhortan a los gobiernos a incorporarlos en sus políticas y programas nacionales, lo que incluye el diseño de marcos legales que garanticen la protección contra toda forma de violencia, abuso y abandono. La creación de un capítulo específico en la legislación guerrerense sobre violencia contra las personas adultas mayores

constituye un paso concreto para materializar tales principios en el ámbito local, aportando claridad conceptual, previsibilidad normativa y herramientas para la actuación de las autoridades, las familias y la sociedad en general.

La **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, de orden federal, vigente y recientemente reformada (el 14 de junio del año 2024), reconoce un amplio catálogo de derechos, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia, a la integridad física, psicoemocional y sexual, a la protección contra toda forma de explotación y a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos.

Esta ley federal también define “violencia contra las personas adultas mayores” y desarrolla diversos tipos de violencia, como la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como otras formas análogas que lesionen la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.

El legislador federal ha establecido, además, que las autoridades deben diseñar políticas públicas, programas y servicios que atiendan de manera integral estas problemáticas, articulando la actuación de los distintos órdenes de gobierno.

En ese marco, armonizar la Ley Número 375 con la ley federal significa incorporar en el orden jurídico guerrerense dichos conceptos y categorías, a fin de asegurar un piso mínimo homogéneo de protección en todo el territorio nacional, evitando vacíos o contradicciones que perjudiquen a las personas adultas mayores del estado.

La Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, ya contempla disposiciones relevantes relativas a la no discriminación, a la obligación de la familia de evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento y violencia, así como lineamientos para la integración de

las personas adultas mayores a su núcleo familiar y comunitario.

Sin embargo, el texto vigente no desarrolla un concepto general de violencia contra las personas adultas mayores ni clasifica sus diferentes manifestaciones de manera sistemática, lo que puede dificultar la identificación, registro, denuncia y atención adecuada de los casos.

La ausencia de un capítulo específico también limita la articulación de la Ley Número 375 con otros ordenamientos estatales, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Víctimas, que contienen esquemas más desarrollados en materia de violencia y reparación integral.

Por ello, se estima necesario y oportuno adicionar un Capítulo II Bis “De la Violencia contra las Personas Adultas Mayores” que precise las definiciones, tipologías y obligaciones institucionales, contribuyendo a un sistema más coherente y eficaz de protección en el Estado.

La tipificación detallada de la violencia contra las personas adultas mayores tiene importantes efectos prácticos; porque permite visibilizar conductas que suelen normalizarse o invisibilizarse, como el maltrato psicológico cotidiano, el despojo patrimonial, la retención de documentos, la imposición de decisiones sobre el patrimonio o la vida cotidiana, el abandono, la negligencia y las agresiones físicas o sexuales en el ámbito familiar e institucional.

Diversos estudios y documentos de organismos internacionales han subrayado que el envejecimiento poblacional, la feminización de la vejez y la precariedad económica hacen que las personas mayores se encuentren en una posición de alta vulnerabilidad frente a abusos de familiares, cuidadores y terceros.

Establecer en la ley estatal definiciones claras de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como una

cláusula abierta que abarque otras formas análogas, contribuye a que las autoridades administrativas, de seguridad pública, de salud y de justicia cuenten con criterios uniformes para la detección, canalización, investigación y sanción de estos hechos.

Finalmente, la presente iniciativa se inscribe en el deber de progresividad de los derechos humanos y en la obligación de los poderes públicos locales de adecuar sus normas y políticas al bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente, en especial a los tratados y estándares internacionales en materia de personas mayores.

La creación del Capítulo II Bis “De la Violencia contra las Personas Adultas Mayores” en la Ley Número 375 no sólo responde a exigencias formales de armonización, sino que busca dotar a las personas adultas mayores de Guerrero de herramientas jurídicas más sólidas para prevenir y denunciar la violencia, y a las autoridades de

bases claras para actuar con debida diligencia.

Con ello, el Congreso del Estado contribuirá a la construcción de un sistema estatal de protección de las personas adultas mayores alineado con la **Convención Interamericana, con los Principios de Naciones Unidas y con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, fortaleciendo la tutela de la dignidad, la integridad y la seguridad de quienes han aportado durante décadas al desarrollo social, económico y cultural de nuestro estado.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I; 116 Fracción XVII; 229; 231; 234 Párrafo 1º y demás disposiciones que favorezcan mi pretensión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana, la siguiente:

**INICIATIVA DE
DECRETO POR EL
QUE SE ADICIONA EL
CAPÍTULO II BIS
DENOMINADO “DE LA
VIOLENCIA CONTRA
LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES”
DE LA LEY NÚMERO
375, DE LOS
DERECHOS DE LAS
PERSONAS ADULTAS
MAYORES DEL
ESTADO DE
GUERRERO.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el Capítulo II Bis, denominado “De la Violencia contra las Personas Adultas Mayores” de la Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II BIS
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES**

Artículo 6 Ter. - La violencia contra las personas adultas mayores comprende cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 6 Quáter. Son tipos de violencia contra las personas adultas mayores:

I. Violencia psicológica:

Cualquier acto o conducta, activa u omisiva, que dañe la estabilidad psicológica de la persona adulta mayor y que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que conlleven a la depresión, aislamiento,

devaluación de la autoestima o al suicidio;

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental a la persona adulta mayor, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial:

Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona adulta mayor, manifestada en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, incluyendo daños a bienes comunes o propios, salvo cuando

medie acto de autoridad
fundado y motivado;

IV. Violencia económica:

Cualquier acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la persona adulta mayor, mediante limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, la disposición de sus recursos o la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual:

Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la persona adulta mayor y que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, constituyendo una expresión de abuso de poder;

VI. Otras formas de

violencia: Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, libertad o seguridad de las personas adultas mayores.

Artículo 6 Quinquies. Las autoridades estatales y municipales competentes deberán prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las personas adultas mayores, de conformidad con esta Ley, la legislación penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, la Ley de Víctimas y demás ordenamientos aplicables, garantizando en todo momento la protección integral y el acceso efectivo a la justicia.

Artículo 6 Sexies. Toda persona que tenga conocimiento de hechos de violencia en contra de una persona adulta mayor podrá denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de la denuncia popular

prevista en esta Ley y de los demás medios de denuncia establecidos en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria de este Poder Legislativo, para el conocimiento general y efectos legales correspondientes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

EL PROMOVENTE.

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA.